

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA

Santa Marta, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real promovido por TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A contra PEDRO HUGO ANGEL GOMEZ.

Rad.: 47-001-40-53-006-2020-00051-01

ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020), emitido por el Juzgado Sexto Civil Municipal de esta ciudad, dentro del proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real promovido por TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A contra PEDRO HUGO ANGEL GOMEZ

ANTECEDENTES

TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real el 10 de febrero del 2020 en contra del señor PEDRO HUGO ANGEL GOMEZ, estableciendo como pretensiones que se libre mandamiento de pago con base en el pagaré allegado y su garantía hipotecaria, se condene al demandado además a cancelar los intereses generados por el impago y se impongán las respectivas costas. (Fls. 2 del C. Ppal.)

A través de auto adiado 27 de octubre del 2020, el Juez de la causa decidió rechazar la demanda aludiendo que carecía de competencia para conocer de ella, lo anterior, debido a que el bien hipotecado se encuentra ubicado en la ciudad de Pereira, por lo que es el juez de este lugar quien la debe conocer, tal como lo señala el numeral 7 artículo 28 del Código General del Proceso.

Dentro del término de ejecutoria de la anterior disposición, la accionante allegó escrito con el que interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación cuestionando los reparos hechos por el juzgado de conocimiento.

EL AUTO IMPUGNADO

Tal como se señaló en el aparte anterior, el A Quo mediante auto del 27 de octubre de 2020 resolvió rechazar la demanda por considerar que no es competente para conocer de ella, en razón al factor territorial, determinación contra la cual se interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, acto seguido en decisión del 10 de noviembre del año inmediatamente anterior se negó la reposición y se concedió la apelación en efecto suspensivo, la cual correspondió el conocimiento por reparto a esta Agencia Judicial.

EL RECURSO

A través de los argumentos compartidos tanto para la reposición como para la apelación interpuesta de manera subsidiaria, la recurrente asegura que en el caso concreto existe una concurrencia de competencia dado que la regla general es que la demanda se presente en el lugar donde se encuentre ubicado el predio, pero luego el legislador estipuló que se podría optar por el domicilio del demandado o cumplimiento de la obligación como lo indica el numeral 3 del art. 28 del C.G.P.

Arguye que el demandado reside en la ciudad de Santa Marta según la información manifestada en la solicitud del crédito, por lo tanto, le es favorable al ejecutado que se siga el proceso ejecutivo en esta ciudad, atendiendo que es aquí su lugar de residencia pese a que el inmueble se encuentre en Pereira.

Hace referencia a pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia que mediante asunto radicado 11001-02-03-000-2016-02387-00 realiza una interpretación definiendo la concurrencia de competencia territorial, es decir, cuando el demandado reside en un lugar, el sitio de cumplimiento de la obligación es otro y la ubicación del bien es diferente, señalando que guarda una estrecha relación las premisas fácticas y las consideraciones de la corte, toda vez que se adelanta un proceso ejecutivo para la efectividad de una hipoteca y que ante la multiplicidad de factores de competencia prevalece la contenida en el numeral 3 del art. 28 C.G.P.

Concluye que la ejecución del título valor se puede adelantar en la ciudad de Santa Marta, puesto que en la suscripción del pagaré no se mencionó el lugar de cumplimiento. Por lo tanto, siendo esta la ciudad de residencia del demandado, es la competente para conocer y tramitar el proceso ejecutivo hipotecario.

CONSIDERACIONES

Previo a iniciar el estudio del presente recurso, resulta importante precisar que el art. 320 del C.G.P establece para el caso del recurso de apelación que el superior debe decidir únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el impugnante para que se revoque o reforme la decisión, restricción que obliga a esta judicatura a concretar su análisis solamente en el hecho generador del rechazo de la demanda por competencia, sin que pueda emitir concepto sobre algún otro aspecto.

En atención a lo anterior, se evidencia que centra la recurrente su pedimento en que sea revocada la decisión atacada, ya que al existir concurrencia de diferentes fueros que determinan la competencia en razón al factor territorial, es el juez del lugar de residencia del demandado quien debe conocer de este asunto.

Revisado el paginario se detecta que el A Quo motivó su auto de rechazo asegurando que en el caso de los procesos donde se ejercitan derechos

reales es competente de modo privativo el juez del lugar donde se encuentren ubicados los inmuebles, que en el evento concreto es la ciudad de Pereira.

Como una manera de instituir de forma ordenada el conocimiento de las diferentes acciones que en materia civil se pueden interponer, el legislador concibió los factores o criterios determinantes de la competencia distribuidos en subjetivo, objetivo, funcional, de conexión y territorial.

Atendiendo al factor territorial, se establecieron fueros tales como el personal o del domicilio, el cual se constituye como la regla general plasmada en el núm. 1 del Art. 28 del C.G.P., la cual indica que es competente para conocer de las acciones el juez del domicilio del demandado, además el fuero contractual y el real que a su turno es aquel que exige que la acción se lleve en el lugar de ubicación de los bienes.

El núm. 7 del artículo antes referenciado de forma textual señala:

“En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.” (Subrayado del despacho).

De igual forma, y tal como lo señaló el juez de primera instancia la Corte Suprema de Justicia ha emitido diversos pronunciamientos en los que ha dejado claro que en los casos de las acciones como la que hoy se sigue, es el numeral antes señalado el que dirige la competencia en razón al territorio, es así que en el auto AC163-2019 de fecha 25 de enero de 2019 dictado dentro del proceso radicado 11001-02-03-000-2018-03744-00 precisó:

“ En tratándose de procesos en los que se ejercen derechos reales, no es el juez del lugar del domicilio del accionado ni el sitio de cumplimiento de la obligación el competente para conocer del juicio, sino el del lugar donde se encuentren ubicados los bienes objeto del debate. Aplicación del numeral 7 del canon 28 del Código General del Proceso.

... Obligatoriamente el asunto debe ser asumido, tramitado y fallado por el sentenciador con competencia en el sitio de ubicación del predio implicado en el juicio. Reiterado en autos de 5 de julio de 2012 y 16 de septiembre de 2001.”

De lo contemplado anteriormente se concluye que acierta el despacho de primera instancia en rechazar la demanda, ya que, tal como se observa del escrito genitor y del certificado de libertad y tradición que reposa en el paginario, la acción que aquí se persigue es la ejecutiva para la efectividad de la garantía real y el predio sobre el cual recae la hipoteca se encuentra

ubicado en el Lote 12 Manzana 8 Urbanización El Jardín de la ciudad de Pereira

Plantea el apelante que en este asunto se da un fuero concurrente ya que considera que existen diversos criterios para determinar el lugar donde se debe conocer de la demanda, aspecto que no es predicable en este caso, ya que, se itera, el num. 7 del art. 28 del C.G.P claramente señala que en los casos de procesos donde se ejercitan derechos reales el competente de manera privativa el juez de la circunscripción donde se ubica la heredad.

En consecuencia, se procederá a confirmar en su integridad la decisión atacada, además que, atendiendo las medidas de distanciamiento social tomadas para mitigar los efectos de la pandemia del Covid- 19 y que en la actualidad se encuentra en implementación la justicia digital, así como el expediente electrónico, infórmese al juzgado remitente la determinación aquí tomada remitiéndole además escaneada la totalidad del expediente en conjunto con la presente decisión.

Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de data veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020) emitido por el Juzgado Sexto Civil Municipal de esta ciudad a través del cual se rechazó la demanda por falta de competencia territorial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Por secretaria **INFÓRMESE** al juzgado remitente la determinación aquí tomada, remitiéndole además escaneada la totalidad del expediente en conjunto con la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIELA DIAZGRANADOS VISBAL

Jueza

Mapr

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
Por estado No. 006 de esta fecha se notificó el auto anterior.
Santa Marta, 25 de febrero de 2021. Secretaría, _____.